

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2007 - 1463

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito (num 2 art. 317 C.G. del P).

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce el recurrente en pro de la revocatoria del mencionado auto, que según la ley 1564 de 2012, busca descongestionar la justicia en Colombia, pero nunca pretendió promover la cultura del no pago y mucho menos despojar de derechos adquiridos en virtud de fallos judiciales a las personas que en algún momento acudieron ante los Jueces de la República tratando de hacer respetar sus derechos.

Indica que frente al caso en concreto, no se cumplen los requisitos del art. 317 del C.G. del Proceso, toda vez que durante la inactividad, el expediente no estuvo en la Secretaría del Juzgado, sino siempre estuvo archivado. Así mismo, refiere que realizando la búsqueda del proceso señalado en la referencia debido a los cambios generados en donde se convirtieron Juzgados de Descongestión en Juzgados de Pequeñas Causas, no fue posible ubicar el proceso, toda vez que la información suministrada por el Centro de Atención al usuario de la Rama Judicial no fue clara y no se tenía la ubicación del proceso.

Finalmente indicó que de aplicarse el desistimiento tácito, se estaría violando el derecho constitucional al debido proceso. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 06 de octubre de 2021 y en consecuencia, no se termine el proceso.

## II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El Literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso indica: **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

En aras de resolver el recurso de reposición planteado, esta judicatura debe resaltar que el desistimiento tácito no es una decisión sin sustento legal, pues como quedó demostrado es la misma norma la que nos demarca el término de inactividad de un proceso, para decretar su terminación por desistimiento tácito una vez dictada la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues no es capricho de este juzgador tomar dicha determinación, dado que para dar aplicación a la mencionada norma debe cumplirse unos circunstancias previamente establecidas.

Aunado a lo anterior, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y del cual depende la continuación del proceso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino el abuso del derecho procesal.

Ahora bien, revisado el expediente se verifica que la última actuación consistió en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 30 de julio de 2018, informando al Juzgado de la nueva dirección de correo electrónico.

Así las cosas, al realizar la contabilización de los dos años, contados desde el día siguiente a la presentación del memorial, tenemos que estos vencieron en 31 de julio de 2018, no obstante, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 en razón a la pandemia mundial por Covid -19, dicho término feneció finalmente el 15 de octubre de 2020, sin que la parte o el Despacho hubiese interrumpido dicho término tal y como lo prevé el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del Proceso, por ello el proceso ingresó al Despacho con fecha 6 de octubre de 2021, cuando ya se encontraban más que vencidos los términos de la norma en cita, emitiéndose el auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y es precisamente en el término de ejecutoria que la abogada presenta recurso de reposición en contra de la memorada decisión.

Frente a los argumentos dados por la abogada de la parte demandante, es de resaltar que no tienen piso jurídico, en primer lugar, porque, el proceso siempre estuvo en la Secretaría del Juzgado y a disposición de las partes para que le impartieran el impulso correspondiente, sin que desde el último memorial presentado hubiese elevado petición alguna para que el expediente continuara su curso, en segundo lugar, no es posible escudarse bajo el argumento que el Juzgado ha cambiado de denominación y que por dicha circunstancia no ha podido ubicar el proceso, toda vez que desde las diversas transformaciones que ha presentado el Despacho, la abogada tiene conocimiento que el proceso se encontraba desde el 27 de mayo de 2015 en el extinto Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, transformado en Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y hoy Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal cual se indicó en providencia de dicha data, donde se avocó el conocimiento del

proceso, aclarando que, en las diversas transformaciones de este Despacho, el expediente siempre ha estado a disposición de las partes y en la misma sede judicial pero con diferente denominación.

Finalmente, es de anotar que este Despacho nunca ha contado con siglo XXI para consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, por ende, las providencias que se emiten se notifican a las partes por anotación en estado y hoy estados electrónicos, donde pueden llevar el control de las providencias emitidas en el proceso, circunstancia por la cual el argumento dado por la profesional cae de su peso, pues son las partes quienes deben estar pendientes de los proceso e impartir el impulso necesario, sin que dicha parte, en el término antes enunciado, hubiere realizado petición de parte para dar impulso al proceso, como tampoco existe pronunciamiento pendiente por emitir por parte del Juzgado.

Así las cosas, serán razones más que suficientes para no revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III.- RESUELVE.

**PRIMERO:- NO REVOCAR** el auto adiado 6 de octubre de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,  
D.C.

Bogotá, D. C., 17 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 002

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria